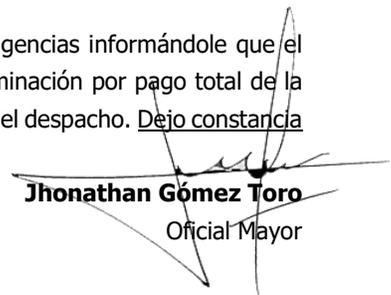


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito en el cual solicita la terminación por pago total de la obligación. Así mismo, informo que una vez se revisó la cuenta depósitos judiciales del despacho. Dejo constancia que el presente proceso no tiene embargo de remanentes.

  
**Jhonathan Gómez Toro**  
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Tercero Civil Municipal  
Tuluá Valle

**AUTO No. 2348**  
**PROCESO VERBAL SUMARIO S/S**  
**DEVOLUCIÓN DINEROS**  
**RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00383-00**  
**Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).**

**FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Resolver la solicitud de terminación de este proceso Verbal Sumario-Devolución Dineros presentada por el apoderado judicial de la señora **Claudia Milena Vinasco Piedrahita**, en contra de la sociedad **Constructora Cosenza S.A.S.**

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta, que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, presentada por el apoderado judicial de la demandante-**Claudia Milena Vinasco Piedrahita**, no es procedente, toda vez que nos encontramos ante un proceso *Verbal Sumario-Devolución Dineros* y no un trámite Ejecutivo; sin embargo, estudiado el escrito se observa que lo que pretende la parte demandante es la terminación y archivo del proceso, por lo que se tendrá como un desistimiento de las pretensiones de conformidad con el Art. 314 y 315 ibidem, toda vez que el abogado *Juan Carlos Henríquez Hidalgo* tiene facultades para desistir.-archivo 30-.

El **Desistimiento**, como se sabe es una figura jurídica contemplada en las reglas procesales civiles como una terminación anormal del proceso, en virtud del cual, el demandante puede desistir sus pretensiones de la demanda, siempre que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, **lo que implica, la renuncia a sus pedimentos en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido cosa juzgada, y, la decisión que la resuelve, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.** Es preciso que el desistimiento sea incondicional, salvo acuerdo de las partes y solo perjudicará a persona que lo hace y a sus causahabientes.- artículo 314 del Código General del Proceso-.

Respecto del Desistimiento, la Corte Constitucional en Sentencia T-244 del 16 de mayo de 2016, resaltó: "33.- El **desistimiento** ha sido definido como una de las formas anormales de terminación del proceso. Consiste en la declaración del actor de abandonar las pretensiones por las que inició un proceso que se encuentra pendiente de resolverse. Por lo anterior, el desistimiento conlleva la terminación del proceso.

De conformidad con lo establecido en los artículos 342 del Código de Procedimiento Civil y 314 del Código General del Proceso, el **demandante** puede desistir de la demanda o de sus pretensiones, mientras no se haya proferido una sentencia que ponga fin al proceso. Adicionalmente, disponen que el auto que acepta el desistimiento produce los mismos efectos de cosa juzgada que una sentencia absolutoria, en la medida en que el desistir implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

34.- Por otra parte, los artículos 343 del Código de Procedimiento Civil y del 315 Código General del Proceso, muestran un listado de las personas que no pueden desistir de la demanda, a saber:

a) Los incapaces y sus representantes, salvo que obtengan previa licencia judicial, la cual deberá solicitarse en el mismo proceso y podrá ser concedida en el auto de aceptación del desistimiento.

b) Los curadores ad litem con la licencia judicial anteriormente referida. (En el Código General del Proceso no requieren la autorización previa del juez).

**c) Los apoderados judiciales que no tengan autorización expresa para desistir.**

d) Los representantes judiciales de la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, y los municipios, salvo que tengan autorización expresa, de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil. (Esta prohibición se eliminó en el Código General del Proceso).

35.- Este Tribunal se ha pronunciado en dos ocasiones sobre el desistimiento en materia civil solicitado de forma expresa por el demandante. En efecto, en las sentencias T-616 de 2003 y T-519 de 2005, la Corte señaló que se puede presentar el desistimiento en cualquier etapa del proceso, antes de proferirse la sentencia que pone fin al litigio, en la medida en que el desistimiento implica la terminación de la actuación procesal.

36.- En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el desistimiento es la declaración de voluntad de terminar un pleito y abandonar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se debe desistir antes del pronunciamiento definitivo del juez. Por otra parte, ese Tribunal ha determinado que el desistimiento tiene efectos jurídicos desde que se emite el auto de aceptación, en la medida en que dicha providencia tiene efectos de cosa juzgada.

37.- Esta Sala observa que las prohibiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código General del Proceso, responden a una necesidad de tener plena certeza de la voluntad del demandante de desistir de la acción. En efecto, en todas las causales se evidencia que las personas anteriormente mencionadas pueden desistir si se demuestra un verdadero consentimiento para ello.

Con fundamento en lo anterior, **la Corte concluye que el desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso.** En consecuencia, tal y como se establece en las normas de procedimiento civil, **el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada.** En este sentido, se reitera la importancia de que se demuestre la verdadera voluntad del demandante de abandonar sus pretensiones y terminar el proceso judicial".-M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado- (negritas y subraya por el juzgado).

Así las cosas, ante la terminación del proceso, no es necesario dar trámite a la **Excepción de Mérito "Pago"**, se reitera la finalización del proceso, es porque la parte demandante indico que fue por pago. Y como se advierte de la respuesta de la Cámara de Comercio de Tuluá, que remitieron por competencia el oficio de embargo a la Cámara de Comercio de Cali, se oficiará a ambas entidades a fin de que registren el levantamiento de la medida cautelar.-archivos 26, 28, 29 y 31-.

Finalmente, revisada la plataforma web del Banco Agrario de Colombia S.A., se advierte que existe la suma de **\$5.313.789** existentes a ordenes de este proceso, por lo que se ordenará su entrega en favor de la entidad demandada-**Constructora Cosenza S.A.S.**-archivo 32-.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

**RESUELVE:**

**1°.- ACEPTAR el Desistimiento** de las pretensiones del Proceso Verbal Sumario-Devolución Dineros presentada por el Apodero Judicial de la señora **Claudia Milena Vinasco Piedrahita**, en contra de la sociedad **Constructora Cosenza S.A.S.**

**2°.- DECLARAR** terminado el Proceso Verbal Sumario-Devolución Dineros presentada por el Apodero Judicial de la señora **Claudia Milena Vinasco Piedrahita**, en contra de la sociedad **Constructora Cosenza S.A.S.**

**3°.- SIN** lugar a condenar en costas a la parte demandante, por considerar que no se causaron.

**4°.- ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro decretado en el **numeral 2° del Auto No. 2047 del 27 de octubre de 2023**, y comunicado a la Cámara de Comercio de Tuluá y Cali Valle por *Oficio No. 756 del 7 de noviembre de 2023*, respecto Matrícula Mercantil No. 111420. **Comuníquese a ambas entidades.** El Oficio y éste proveído será enviado a la parte demandada para efectos de la verificación del contenido.

**5°.- ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de los dineros depositados en las diferentes entidades crediticias a favor de la sociedad **Constructora Cosenza S.A.S.**, decretado en el **numeral 3° del Auto No. 2047 del 27 de octubre de 2023** y comunicado a las entidades financieras por *Oficio No. 757 dl 7 de noviembre de 2023*, **Comuníquese.** El Oficio y éste proveído será enviado a la parte demandada para efectos de la verificación del contenido.

**6°.- ORDENAR** el pago de la suma de **cinco millones trescientos trece mil setecientos ochenta y nueve Pesos (\$5.313.789) M/cte**, representados en

los Depósitos Judiciales, en favor de la sociedad **Constructora Cosenza S.A.S.**  
**Comuníquese al Banco Agrario de Colombia S.A.**

**7º.- ORDENAR** el cierre del índice digital del presente expediente,  
previas anotaciones y cancelaciones respectivas.

**La Juez,**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA STELLA BETANCOURT.**

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53760d2e56eda66f29e537838afb5285e57af97d432548c2bd2b2d0347f453a**

Documento generado en 04/12/2023 03:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”